



Roj: **SJPI 208/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:208**

Id Cendoj: **01059420072019100124**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **7**

Fecha: **10/09/2019**

Nº de Recurso: **138/2019**

Nº de Resolución: **118/2019**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARIA TERESA TRINIDAD SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD MERCANTIL
GASTEIZKO MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA - MERKATARITZA-ARLOKO ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-3ª planta - C.P./PK: 01008

TEL.: 945-004877 FAX: 945-004827

NIG PV/ IZO EAE: **01.02.2-19/004529**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **01059.47.1-2019/0004529**

Procedimiento / *Prozedura*: **Juicio verbal / Hitzezko judizioa 138/2019 - H**

Materia: DERECHO MERCANTIL

Demandante / *Demandatzailea*: SHE FIGHTER LTD

Abogado/a / *Abokatua*: RAFAEL EIZAGUIRRE GARAIZAR

Procurador/a / *Prokuradorea*: JORGE FERNANDO VENEGAS GARCIA

Demandado/a / *Demandatua*: Raquel

Abogado/a / *Abokatua*:

Procurador/a / *Prokuradorea*:

SENTENCIA Nº 118/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de septiembre de 2019.

Vistos por mí, M^a Teresa Trinidad Santos, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 y de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Verbal 138/17 sobre infracción de derechos de propiedad intelectual, entre partes, de una como demandante, SHE FIGHTER LTD, representada por el/ la Procurador/a Jorge Venegas García y asistida del Letrado Rafael Eizaguirre y de otra como demandada Teodora , en su propio nombre o representación, se procede a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a Sr/a. Venegas interpone, en nombre y representación de SHE FIGHTER LTD demanda de Juicio Verbal contra Teodora en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que ha estimado oportunos, termina solicitando que se dicte sentencia en la que se condene al demandado a pagar a la actora la cantidad de 150 euros mas intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para contestar. Contesta la demandada oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- No se solicita la celebración de vista, quedando los autos vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercita acción de reclamación de cantidad por infracción de derechos de propiedad intelectual de los que afirma ser titular, al amparo del vigente Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Concretamente imputa a la demandada la puesta a disposición o difusión de forma directa o indirecta el fichero con el nombre Lady Bloodfight (HDRip) (EliteTorrent.net).avi, correspondiente a la película del mismo nombre, mediante un programa Cliente P2P, el 01.19.2018 a las 10:23:34 p.m, desde la IP NUM000 de la que es titular.

La demandada se opone a la demanda alegando desconocer que se haya descargado la película señalada desde su domicilio, en el que conviven además cuatro personas.

SEGUNDO.- La certificación de titularidad y acta emitida por el Registro de USA, alegada en el previo procedimiento de Diligencias Preliminares tramitadas bajo el núm.654/2018 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, reproducida en la demanda, indica que la demandante es titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la película Lady Bloodfight.

En dicho procedimiento preliminar se dictó auto de fecha 08.01.2019 en el que se estimó injustificada la oposición planteada por EUSKALTEL S.A. y con ello acordó o ratificó la práctica de la diligencia preliminar solicitada por SHE FIGHTER LTD. Diligencia preliminar que consistía en que EUSKALTEL aportase la identidad de los usuarios-clientes de la misma titulares de determinadas IPS. En la demanda de SHE FIGHTER LTD se argumentaba que a través de los servicios contratados a la empresa MAVERICKEYE UG y mediante procedimientos de técnica informática específicos, se habían obtenido una serie de datos que se decían aportar en formato USB como documento 4; datos que relacionan una IP determinada (segunda columna en la descripción de la demanda), con una descarga de un producto protegido (columna cuarta y quinta en la misma descripción) y el momento exacto de la descarga (columna tercera). Es decir, la demandante aportaba una serie de datos en columnas entre los que se hallaban IPS y solicitaba que EUSKALTEL rellenase los datos de la titularidad de las IPS.

En este procedimiento se aporta:

Poder general para pleitos. Carta dirigida por el letrado de la demandante a Raquel de la que no consta ni su efectivo envío ni su recepción por el destinatario (doc. 2), autos recaídos en otras diligencias preliminares distintas del procedimiento señalado (doc. 3 y 4), auto de 08.01.2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 desestimando la oposición de EUSKALTEL a la práctica de la diligencia preliminar solicitada por SHE FIGHTER LTD (doc. 5), autos del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao (doc. 6 y 7) y finalmente sentencia dictada por este Juzgado el 10.05.2018 en el Juicio Verbal 287/17 (doc. 8).

Lógicamente la demanda debe ser desestimada. No se aporta ningún documento que acredite que la demandante sea titular de IP alguna. Aún obviando que el certificado del Registro de USA no se aporta siquiera en copia, sino que se integra en el cuerpo de la demanda, no se aportan los datos facilitados por EUSKALTEL en la comparecencia de 13.02.2019 (ni todos ni los referidos a la demandada y que en la demanda se señala que figura enumerada en el 11º lugar). Tampoco el previo listado de datos (IP, descarga, momento, producto, referencia al programa P2P) que se decía obtenido a través de procedimientos que la técnica informática permite. Lo que se aporta -y también de forma integrada en la demanda y no como prueba documental- es una declaración y explicación del técnico empleado de Maverickeye, que por su condición podría proponerse como prueba pericial, pero en todo caso descriptiva y explicativa sobre los sistemas y herramientas P2P, pero de la que en modo alguno podemos extraer los datos que relacionen una IP determinada con una descarga concreta, un momento concreto, un formato o archivo¿.

Por tanto, no consta ni la identidad de la titular de la IP NUM000, ni los datos que la demandante asocia a la IP y de los que pretende que se extrae una infracción de derechos de propiedad intelectual.

Es por ello por lo que al margen de la cuestión jurídica de la existencia o no de un acto de comunicación pública no autorizado por el titular de los derechos de explotación, en este caso, la prueba documental aportada (limitada prácticamente resoluciones judiciales relacionadas o no con el asunto) resulta claramente insuficiente para acreditar los hechos que se alegan en la demanda y entre ellos la propia legitimación pasiva de la demandada.

TERCERO.- Desestimada la demanda se condena en costas a la demandante (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



SE DESESTIMA la demanda interpuesta por SHE FIGHTER LTD representada por el/la Procurador/a Jorge Venegas García contra Teodora ,

Se condena en costas a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en VITORIA-GASTEIZ, a 10 de septiembre de 2019.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ